



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00862
RADICADO N° 2021-00273-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS MARIO CARDONA JARAMILLO en contra de COLTEJER, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital se puede evidenciar que si bien a través del auto del 28 de octubre de 2021, se dio por contestada la demanda a COLTEJER sin haber subsanado las falencias y se advirtió que, “se tendrán por probado el hecho noveno (°9), siempre y cuando no exista prueba en contrario; y se excluirá del debate probatorio la “comunicación de suspensión del contrato de trabajo de fecha mayo 04 de 2020 entregada al demandante”, deberá ponerse de presente que a través de comunicación allegada el 08 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagúí remitió memorial electrónico enviado equivocadamente por

COLTEJER desde el 12 de octubre del 2021, estando en el término dado para subsanar las falencias exigidas en el auto del 08 de octubre de 2021.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad del auto emitido el 28 de octubre de 2021, en lo relacionado con tener probado el hecho (°9) y la exclusión de la prueba denominada “comunicación de suspensión del contrato de trabajo de fecha mayo 04 de 2020 entregada al demandante”, ya que se evidencia con el memorial del 12 de octubre de 2021, que las falencias fueron subsanadas. Consecuente con lo anterior, se DARÁ por contestada la demanda por parte de COLTEJER S.A. al encontrarse el escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO– DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del auto del 28 de octubre de 2021, en lo relacionado con tener probado el hecho (°9) y la exclusión de la prueba denominada “comunicación de suspensión del contrato de trabajo de fecha mayo 04 de 2020 entregada al demandante”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO– DAR por contestada la demanda por parte de COLTEJER S.A. al encontrarse el escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, manteniéndose la fecha fijada para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 del CPT, como se estableció en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194

Hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420b2b5b5023011e515489ed2a2554124da78b8d932a21ab1f3a85d11f47d2a6

Documento generado en 17/11/2021 01:29:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**